



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- Identificación del Proceso

Radicado	730264089001-2023-00250-00
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fernando Diaz Guzmán
Demandado	Francisco Antonio Rangel Zuluaga
Asunto	Admisión Demanda
Objeto del Pronunciamiento	Auto Rechaza Demanda

II.- Asunto por Tratar

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ordinaria laboral de única instancia que Fernando Diaz Guzmán, a través de apoderado judicial, promovió contra Francisco Antonio Rangel Zuluaga.

III.- Antecedentes

Por la demanda inicial requirió la parte actora, que se declare la existencia de un "...contrato laboral para la ejecución – construcción – de un aljibe en la finca CAPRILANDIA ubicada en el corregimiento de Caldas Viejo jurisdicción del Municipio de Alvarado..." (sic), celebrado entre Fernando Diaz Guzmán y Francisco Antonio Rangel Zuluaga. También y como consecuencia del pronunciamiento anterior, que se condene al señor Rangel Zuluaga al pago de la suma de \$16.000.000.00 por concepto de honorarios causados en la ejecución de la construcción del aljibe; de la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de los intereses moratorios; y de las costas del proceso, en caso de oposición.

Como causa de pedir se indicó, en términos generales, que Fernando Diaz Guzmán laboró a órdenes de Francisco Antonio Rangel Zuluaga, desde el 20 de junio al 30 de septiembre de 2023, en la finca Caprilandia, ubicada en el municipio de Alvarado. Las labores que desempeñó el demandante consistieron en la elaboración de un aljibe para sacar agua en la heredad, para lo cual llevó herramientas y personal de apoyo que requirió para la excavación del pozo. A pesar de acordarse el precio y haberse entregado la obra, el demandando no cumplió con el pago.

IV. Consideraciones

De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos sin necesidad de desglose.

En el caso particular, resulta evidente que el conflicto social sometido a conocimiento de la judicatura se origina en un contrato de trabajo, asunto cuyo conocimiento corresponde asumir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, tal cual disponen los artículos 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo.

Conforme el artículo 12 de la citada legislación¹, *"...Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Lo expuesto determina, inequívocamente, que los Jueces Promiscuos Municipales no son competentes para tramitar litigios de estirpe laboral, como en efecto lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en el Auto 466 de 2018, así:

"...lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales² y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para

¹ Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

² Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, según el cual, "Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia".

³ **"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía⁴, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**⁵, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46⁶ de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales."

Bastan las anteriores precisiones conceptuales para declarar la falta de competencia en este asunto y ordenar el envío del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Ibagué.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

⁴ Incluso son competentes para tramitar asuntos laborales sin cuantía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁵ El artículo 9 de la Ley 712 de 2001, que modificaba el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en la que se solicitó la declaratoria de inexequibilidad del apartado "del circuito en lo" del tercer inciso del artículo 9 de la ley 712 de 2001⁵, que modificaba el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de que quedara a salvo la posibilidad de radicar la competencia de asuntos laborales en los jueces municipales. En esta oportunidad, mediante sentencia C-828 de 2002, la Corte concluyó que la decisión del legislador de establecer la competencia en primera instancia de manera privativa en los jueces del circuito (laborales o civiles) hacía parte de la libertad de configuración normativa que la Constitución le reconocía y por ende declaró exequible la norma. Sin embargo, **exhortó al Congreso de la República, para que en un término razonable, expidiera una regulación normativa que garantizara el acceso real a la justicia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en aquellos municipios donde no existan jueces civiles o laborales del circuito.**

⁶ "ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia, y, en consecuencia, rechazar la demanda ordinaria laboral de única instancia que Fernando Díaz Guzmán, a través de apoderado judicial, promovió contra Francisco Antonio Rangel Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el envío del expediente a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Ibagué.

Tercero: Reconózcase al abogado Faber Humberto Chavarro Lugo como apoderado judicial de Fernando Díaz Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido a su favor.

Cuarto: Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA